

Constancia secretarial: al Despacho del señor Juez, informando que la parte demandante dio respuesta al auto de fecha 08 de febrero de 2024, adjunto la valla del predio a usucapir –fol 269 a 270, e igualmente se pronuncia sobre lo dispuesto en el numeral 2 del auto de fecha 12 de Octubre de 2023. Sírvasse proveer, Chima (S), 29 de febrero de 2024.



STEFANIA CORTES MOLINA.
SECRETARIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE CHIMA SANTANDER
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS.

Chima (S), veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	VERBAL SUMARIO DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA RURAL POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINO.
DEMANDANTE.	JOSE REINEL DÍAZ URIBE Y OTROS.
DEMANDADO.	DIONISIO DÍAZ VARGAS Y DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS.
RADICADO.	68-176-40-89-001-2022-00056-00

Vista la constancia secretarial que antecede y oteadas las diligencias, esto es, el Registro de defunción del señor DIONICIO DIAZ VARGAS expedido en la República Bolivariana de Venezuela visible a folios 222 a 229, así como la respuesta emitida por la parte demandante el día 28 de febrero de 2024, vía correo electrónico, visible a folios 272 a 273, teniéndose en cuenta el contenido de la Resolución No. 10547 del 14 de diciembre de 2018 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, se REQUIERE al apoderado judicial de la señora DOLLY DÍAZ VARGAS, con miras a que se sirva allegar dicha prueba debidamente apostillado y legalizado según lo reglado por el artículo 251 del C.G.P., carga que le corresponde con miras a que sea tenido como prueba en el proceso y además de hacerse necesario con miras a citarse e integrarse debidamente el contradictorio por pasiva con sus herederos determinados e indeterminados, garantizándose así el debido proceso dentro de la presente actuación.

De otra parte, en ejercicio del control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P., una vez observadas las fotografías de la valla allegadas por la parte demandante –fols 269 a 270 de las diligencias, de entrada se observa la necesidad de REQUERIR a la parte demandante con miras a que se sirva ajustar su contenido a lo previsto en el citado artículo 375 del C.G.P. esto es, identificarse de manera clara y precisa –incluyendo sus linderos- del predio a usucapir dado que no se hace, lo cual se hace necesario en este tipo de procesos, por tanto se insta a que instale una valla teniendo en cuenta las exigencias del Numeral 7° del artículo 375 del C.G.P. y se aporten sus imágenes en cantidad de dos (02), la cual debe instalarse en un lugar visible junto a la vía publica más importante sobre la cual tenga frente o limite y permanecer instaladas hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento a efectos de su debida verificación.

Una vez aportadas las fotografías, de la valla del predio a usucapir dentro de las presentes diligencias, de las cuales se pueda observar de manera clara y nítida las exigencias que enlista en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., además de lo dispuesto en la presente decisión, se pasara a ordenar por secretaria, la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de



Pertenencia, por el término de un (01) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas, quienes concurran después tomaran el proceso en el estado que se encuentra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

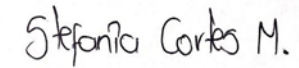
El juez,



FABIO HERNANDO VARGAS TORRES

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CHIMA SANTANDER

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 016 de manera electrónica en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/j01prmpalchimabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co> MICROSITIO WEB DE LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL ASIGNADO A ESTE JUZGADO hoy 01 de Marzo de 2024, y se desfija a las 06:00 p.m., del mismo día.



STEFANIA CORTES MOLINA.
SECRETARIA